

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUIDO POR BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA CONTRA VARIEDADES SANTA MARTA

Rad. No. 47-001-31-03-002-1998-00308-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...”

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha 3 de junio de 1998 se dictó mandamiento ejecutivo; seguidamente por data de 14 de mayo de 1999 se dictó sentencia; el expediente se continuó con las etapas subsiguientes.

Posteriormente, por auto de 20 de junio de 2016 el despacho decide decretar el desistimiento tácito, decisión que fue objeto del recurso de reposición y apelación, actuación que no fue repuesta concediéndose la apelación subsidiada; posterior al envío al Superior este mediando data de 16 de enero de 2017, decide revocar la decisión tomada por este despacho y ordena continuar con el trámite del mismo, decisión impartida que se obedeció y cumplió por auto de 30 de enero de misma anualidad.

Seguidamente se otea en el legajo como última actuación la proferida el día 18 de noviembre de 2019, en donde se reconoce como apoderado Judicial de la compañía HELM FIDUCIARIA S.A. HOY ITAU FIDUCIARIA al Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTE, sin que se perciba gestión continua a la misma.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de dicha determinación, sin que realizara por el extremo activo actuación alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda y los anexos al demandante.

TERCERO: ARCHÍVENSE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de marzo de 2024.	
Secretaria, _____.	